

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez
Accionado	Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220082200
Discutido y Aprobado	Acta 134 de 30/08/2022
Decisión:	Tutela acceso a la administración de justicia e improcedente lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ** contra el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 17 de agosto de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que, en el año 2011 radicó demanda de sucesión del causante **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** que le correspondió por reparto al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, con radicado 2011-01003, incluyéndose *"todos los bienes de mi difunto padre dentro de los cuales se tiene la cuenta de DAVIVIENDA No[s] 5600007960004419 por un monto de \$ 909'647.536 y... 001670094138 por un valor de \$110.224.839"*, mismas que *"quedaron embargada[s] y relacionada[s] en los inventarios realizados"*.

2.2. Refirió que, el 5 de septiembre de 2019 *"sin mediar solicitud alguna de los herederos y desconociendo la audiencia de inventarios del 2015 y el embargo de las respectivas cuentas"*, se *"traslado (sic)... los dineros de estas cuentas a la cuenta No*

10012033027 del [**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**] a nombre del [**JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**]

2.3. Por lo anterior, adujo que, el 9 de marzo y 5 de agosto de 2022 *"se requirió al [**JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**] corroborar sobre la ubicación real de los dineros antes mencionados"*, pedimentos frente a los que aseguró no haber obtenido respuesta, pese a que *"la señora Juez ha continuado con el proceso, ordenó la partición, y nombró partidor"*, situación que *"llevaría a que se presentaran (sic) errores graves y daños a los herederos a los cuales se asignen estos dineros, si se encuentran en cuentas que no corresponden a lo relacionado en el correspondiente inventario"*.

2.4. Por último, alegó que *"la señora Juez nombra partidor de la sucesión sin que se hubieran resuelto las apelaciones presentadas en el proceso de inventarios, también generando futuros inconvenientes al desconocer las posibles..."*.

2.5. En tal sentido, solicitó:

"TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la información y a la solución de peticiones y al acceso a la administración de justicia ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que.

1. Confirme y emita comunicación formal informando sobre la real ubicación de los dineros de las cuentas bancarias: DAVIVIENDA No 5600007960004419 por un monto de \$ 909'647.536 y la cuenta Davivienda 001670094138 por un valor de \$110.224.839.

2. En caso de encontrarse los dineros ubicados en cuentas diferentes a las relacionadas en los inventarios de 2015 y 2022, se proceda a suspender el proceso de partición hasta tanto no se produzca la aclaración respectiva y se ajuste el inventario a dicha realidad.

3. Suspender el proceso de partición de la sucesión 2011-10003 (sic) hasta tanto no se profiera decisión en firme sobre la apelación que actualmente se tramita en el tribunal" (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 18 de agosto de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, se solicitó digitalizado el proceso criticado vía tutela tanto al juzgado accionado como al vinculado, la vinculación y notificación de los allí involucrados, y se publicó un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial.

Al respecto, ejercieron su derecho de defensa: el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 05), el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06), los doctores **GILMA GUANEME PINILLA**, *"como Perito Contador Público... nombrada por el despacho para que rindiera*

dictamen pericial" (PDF 10), **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ** (PDF 12), **MERY YANET FAJARDO VELASCO**, apoderada de la accionante en el proceso de sucesión confutado vía tutela (PDF 12), **CLAUDIA ISABEL ARÉVALO**, como "*apoderada de la señora [MARÍA DEL PILAR CAYCEDO GUTIÉRREZ]*" (PDF 15), y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (PDF 16).

4. Mediante proveído del 25 de abril de 2022 (PDF 13), se pasaron las diligencias al despacho de la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** para que manifestara si se encontraba impedida para conformar la Sala de Decisión, a lo que procedió invocando la causal 6º del art. 56 del C. de P.P. (PDF 17). Con auto del 25 de agosto siguiente (PDF 19), se aceptó el impedimento y se reconstituyó la Sala con la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de sucesión de los causantes **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** y **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO**, con radicado 2011-01003, en el que se constata lo siguiente:

2.1. El 13 de septiembre de 2011, la señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ** presentó demanda de sucesión del causante **RAFAEL CAYCEDO LOZANO**, asignada por reparto al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (p. 2, PDF 01, C 01). Por auto del 5 de octubre de 2011 se declaró abierto y radicado el referido proceso y, entre otras cosas, se reconoció como heredera a la accionante en su calidad de hija (p. 91 y 92, PDF 01, C 01); misma calenda en la que se decretaron como medidas cautelares, además, "*el embargo de las sumas de dinero obrantes en las cuentas de ahorros No. 0550007900159943 y corriente No. 00760004419 del Banco Davivienda*" (p. 52 y 53, PDF 01, C 02). Mediante proveído del 5 de junio de 2012, se reconoció a los señores **JOSÉ ALEJANDRO CAYCEDO GUTIÉRREZ, MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, CAMILO CAYCEDO GUTIÉRREZ, FABIÁN CAYCEDO GUTIÉRREZ** y **MARÍA DEL PILAR CAUCEDO GUTIÉRREZ** como herederos en calidad de hijos del causante, así mismo, a la señora **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO** como cónyuge supérstite del mismo (p. 137 y 138, PDF 01, C 01). La audiencia de inventarios y avalúos se inició el 14 de mayo de 2014, y de común acuerdo los apoderados

de los interesados solicitaron la suspensión de la misma por el término de tres meses (p. 401 y 402, PDF 01, C 01).

2.2. El asunto fue remitido al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN** de esta ciudad, hoy **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, quien por auto del 13 de mayo de 2015 avocó su conocimiento (p. 494, PDF 01, C 01). El 7 de septiembre de 2015 se reanudó la audiencia de inventarios y avalúos, continuó el 11, 18 y 25 de septiembre del mismo año, oportunidad en la que, entre otras partidas, se relacionaron los dineros consignados en las cuentas de ahorros del **BANCO DAVIVIENDA** Nos. "5600007960004419... por valor de \$909.647.536,65" y "570001670094133... por valor de \$110.224.839,34" (p. 2 a 5, 587 a 591, PDF 02 – p. 115 a 119, 121 y 122, PDF 03, C 01).

2.3. Por auto del 5 de noviembre de 2018 se acumuló la sucesión de la causante **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO** (p. 53, PDF 05, C 01). El 29 de agosto de 2019 se ordenó oficiar, entre otros, al **BANCO DAVIVIENDA** *"para que ponga a disposición del proceso de la referencia a través de la constitución de depósito judicial en la cuenta que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia N° 110012033027 los dineros que se encuentren en la cuenta a nombre del causante RAFAEL CAYCEDO LOZANO C.C. 35.284 por valor de \$909.647.536,65 y \$110.224.839,34 respectivamente. // Lo anterior en virtud del embargo que dispuso el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad mediante auto del 5 de octubre de 2011"* (p. 1449, PDF 04, C 01). En las sesiones adelantadas el 29 de junio, 3 de agosto y 1 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. El 9 de noviembre de 2021 se resolvieron las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos, y en la misma diligencia se aprobaron, se decretó la partición y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante (PDF 111, C 01.1). Mediante proveído del 25 de abril de 2022, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia para la elaboración del trabajo de partición respectivo (PDF 178, C 01.2)

2.4. Obran capturas digitales de los correos electrónicos del 8 y 9 de marzo de 2022, a través de los cuales la señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ** solicitó información respecto a: i) *"si los dineros provenientes de la cuenta Bancaria No. 500007960004419 del Banco Davivienda por valor de \$909.647.536 a nombre del causante RAFAEL CAYCEDO LOZANO (sic), se encuentran depositados y retenidos en la cuenta del banco Agrario No. 110012033027 a nombre de este despacho, conforma (sic) a su oficio de fecha 29 de agosto de 2019"*; ii) *"si los dineros de la cuenta Davivienda No 001670094138 por un valor de \$110.224.839 también fueron depositados en la cuenta del Banco Agrario"*; iii) *"los demás dineros de la sucesión que fueron consignados en cuenta del juzgado 27 o del juzgado 14 y que no fueran reportados en la diligencia de inventarios realizada el pasado mes de noviembre de 2020"*; iv) *"la razón por la cual el Juzgado hizo estos requerimientos a los bancos o si fue en respuesta al requerimiento de algún heredero. Lo anterior en razón a que dichas cuentas ya se encontraban embargadas por el juzgado*

14 de familia y con base en estas decisiones se realizó el inventarios y el proceso de partición"; y v) "se confirme el valor real de los títulos consignados en el banco agrario a nombre de la sucesión mixta 2011-10003 dado que en el inventario fueron incluidos por un valor irrisorio y los partidores no realizaron su trabajo de manera adecuada al no actualizar dichos valores y soportarlos" (PDF 54 y 55, C 02).

2.5. Mediante auto del 25 de abril de 2022, entre otras determinaciones, la sede judicial accionada ordenó: "Requírase por Secretaría al Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, al Banco Caja Social y al Banco Davivienda, a fin de que se sirvan informar el trámite dado a los oficios No. 1850, 1868 y 1867 del 5 de septiembre de 2019 respectivamente (...) Secretaría atienda la solicitud de certificación de títulos pedida por la apoderada Mery Yanet Fajardo Velasco" (PDF 61, C 02).

2.6. Con ocasión de la presente acción de tutela, la señora Secretaria del despacho judicial accionado remitió comunicación electrónica a la accionante y su apoderada el 18 de agosto de 2022, informándoles: "revisada la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que el Banco Davivienda atendió la medida y el 25 de julio de 2022 puso a disposición de este juzgado únicamente dineros por valor de \$911.506.162,17, esto sin informar a que (sic) cuenta hace referencia el depósito" (PDF 88, C 02)

3. Conforme a lo expuesto, de cara a lo solicitado vía tutela, se concluye:

3.1. De un lado, refulge que el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** no ha resuelto de manera completa las solicitudes formuladas por la señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ** en el escrito que elevó el 9 de marzo de 2022, donde, además de requerir información sobre el depósito judicial constituido a órdenes del juzgado por valor de "\$909.647.536", solicitó le fuese indicado: i) "si los dineros de la cuenta Davivienda No 001670094138 por un valor de \$110.224.839 también fueron depositados en la cuenta del Banco Agrario"; ii) "los demás dineros de la sucesión que fueron consignados en cuenta del juzgado 27 o del juzgado 14 y que no fueran reportados en la diligencia de inventarios realizada el pasado mes de noviembre de 2020"; iii) "la razón por la cual el Juzgado hizo estos requerimientos a los bancos o si fue en respuesta al requerimiento de algún heredero. Lo anterior en razón a que dichas cuentas ya se encontraban embargadas por el juzgado 14 de familia y con base en estas decisiones se realizó el inventarios y el proceso de partición"; y iv) "confirme el valor real de los títulos consignados en el banco agrario a nombre de la sucesión mixta 2011-10003 dado que en el inventario fueron incluidos por un valor irrisorio y los partidores no realizaron su trabajo de manera adecuada al no actualizar dichos valores y soportarlos" (PDF 55, C 02, carpeta "Anexos Respuesta J27 Familia Bogotá"). Tal omisión genera una afrenta al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la actora, quien espera una contestación por parte del despacho judicial accionado a todas sus solicitudes.

3.2. Ahora, respecto de las demás pretensiones constitucionales enfiladas a que se suspenda la partición *"hasta tanto no se produzca la aclaración respectiva y se ajuste el inventario"* y *"no se profiera decisión en firme sobre la apelación que actualmente se tramita en el tribunal"*, habrá de declararse la improcedencia de las mismas en tanto no superan el requisito de la subsidiariedad¹. Lo anterior, por cuanto, de la revisión efectuada al proceso judicial censurado no se evidencia que doña **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA**, a través de la apoderada que la representa al interior del mismo, así se lo hubiese solicitado al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, a efectos de que sea su juez natural quien primigeniamente desate dicho pedimento, y no acudir directamente al juez de tutela, por cuanto el mecanismo constitucional es residual y no principal.

3.3. Finalmente, en lo que respecta a las solicitudes elevadas por las doctoras **GILMA GUANEME PINILLA** (PDF 10) y **CLAUDIA ISABEL ARÉVALO** (PDF 15) dirigidas, la primera, a *"ordenar sean decretados los honorarios por la elaboración del dictamen"*, la segunda, *"revisar cada uno de los procedimientos hechos en el proceso por parte de los juzgados 14 y 27 de familia por irregularidades en su proceder y así evitar se vulnere el principio de "Seguridad jurídica" sobre el debido proceso, ya que... cada instante del proceso de sucesión intestada... ha estado acompañada de actos delictivos y fraudulentos"*; se observa que son planteamientos que no fueron reclamados por la señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA** en su escrito de tutela. Luego, si alguna de las intervinientes así lo considera pueden, de un lado, enarbolar el respectivo incidente de regulación de honorarios (inc. 2º, art. 76 del C. G. del P.), del otro, acudir directamente ante las autoridades competentes para que se adelante la investigación que en cada caso particular legalmente corresponda, pues, la tutela no es un mecanismo de intermediación de esas inconformidades. Naturalmente que asumiendo las responsabilidades que el legislador establece para estos casos, cuando la denuncia es absurda o temeraria (CSJ, STC2309-2016).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA**

¹ *"Así las cosas, no cabe duda acerca del fracaso de lo aquí reclamado, teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas por la señora Rubiela resultan ajenas al escenario de acción del juez constitucional, al no haber hecho uso de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance para obtener lo aquí pretendido, tal y como lo prevé el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 (...)"*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-11398 del 1º de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

CAYCEDO GUTIÉRREZ contra el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión se pronuncie acerca de la totalidad de solicitudes contenidas en el escrito del 9 de marzo de 2022, enfiladas a: *"si los dineros de la cuenta Davivienda No 001670094138 por un valor de \$110.224.839 también fueron depositados en la cuenta del Banco Agrario"; ii) "sobre los demás dineros de la sucesión que fueron consignados en cuenta del juzgado 27 o del juzgado 14 y que no fueran reportados en la diligencia de inventarios realizada el pasado mes de noviembre de 2020"; iii) "la razón por la cual el Juzgado hizo estos requerimientos a los bancos o si fue en respuesta al requerimiento de algún heredero. Lo anterior en razón a que dichas cuentas ya se encontraban embargadas por el juzgado 14 de familia y con base en estas decisiones se realizó el inventarios y el proceso de partición"; y iv) "confirme el valor real de los títulos consignados en el banco agrario a nombre de la sucesión mixta 2011-10003 dado que en el inventario fueron incluidos por un valor irrisorio y los partidores no realizaron su trabajo de manera adecuada al no actualizar dichos valores y soportarlos"* (PDF 55, C 02 Medidas Cautelares, carpeta "Anexos Respuesta J27 Familia Bogotá").

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE en lo demás, la acción de tutela dentro del asunto de la referencia.

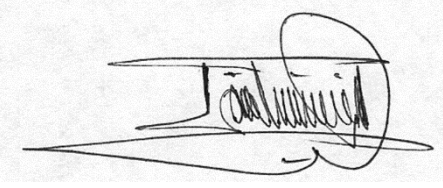
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



Expediente No. 11001221000020220082200
Accionante: Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez
Sentencia de Tutela

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO
GUTIÉRREZ CONTRA EL JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220082200.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b0e0251259f7c006b073c4990314e6587a55d0c9102de9435d280071760bab**

Documento generado en 31/08/2022 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>